

**2336** *RESOLUCIÓN de 28 de enero de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total  
de venta al público  
—  
Pesetas/cajetilla

Cigarrillos:

Benson & Hedges S. Filter .....	365
Benson & Hedges S. Lights .....	365
Silk Cut K.S. ....	365
Silk Cut Extra Mild .....	365
Silk Cut Super Low .....	365
Silk Cut Ultra Low .....	365
Silk Cut 100'S .....	365
Berkeley Superkings K.S. ....	335
Berkeley Superkings Lights .....	335
Berkeley Superkings Menthol .....	335
Barça negro .....	195
Betis negro .....	195
Celtas Filtro .....	170
Cohiba .....	245
Condal Extra Filtro .....	195
Condal Super Filtro .....	195
Coronas Reserva .....	200
46 Extra Filtro .....	195
46 Super Filtro .....	195
Goya .....	195
Jean .....	195
Kaiser .....	195
Kröger .....	195
Reales .....	160
Record .....	195
Rex .....	185
Rex Lights .....	185
Rex XXX .....	195
Vencedor .....	195
Gauloises Blondes .....	290
Gauloises Blondes Lights .....	290
Gauloises Blondes Ultra Lights .....	290
Fine 120 Virginie .....	390
Fine 120 Menthol .....	390
Fine 120 Lights .....	390
Gitanes .....	290
Gitanes Filtre .....	290
Blend .....	350
West Ultra .....	250

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

Precio total  
de venta al público  
—  
Pesetas/cajetilla

Cigarrillos:

Camel Filter CPB (largo con filtro) .....	215
Camel KS (blando) (largo con filtro) .....	215
Camel Regular (corto sin filtro) .....	200
Camel Lights Blue CPB (bajo en nicotina y alquitrán) .....	215
Camel 10's Filter CPB (largo con filtro) .....	110
Camel 10's Lights Blue (bajo en nicotina y alquitrán) .....	110
Gold Coast CPB (largo con filtro) .....	170
Gold Coast Lights CPB (bajo en nicotina y alquitrán) .....	170
Gold Coast Ultra Lights CPB (bajo en nicotina y alquitrán) .....	170
Gold Coast Menthol CPB (largo con filtro mentolado) .....	170
More 120's (superlargo con filtro) .....	260
More 120's Menthol (superlargo con filtro mentolado) .....	260
Salem CPB (largo con filtro mentolado) .....	245
Winston CPB (largo con filtro) .....	245
Winston KS (blando) (largo con filtro) .....	245
Winston Lights CPB (bajo en nicotina y alquitrán) .....	245
Winston Super Lights CPB (bajo en nicotina y alquitrán) .....	245
Winston 100's (superlargo con filtro) .....	245

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1999.—El Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, Santiago Cid Fernández.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**2337** *ORDEN de 20 de enero de 1999 por la que se modifica la de 20 de agosto de 1985 sobre conclusión de acuerdos de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial.*

El artículo 33.cuatro del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone la subrogación del Fondo de Garantía Salarial en los derechos y acciones de los trabajadores frente a las empresas, por las prestaciones abonadas.

El artículo 32 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, por el que se establece la organización y el funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, con la

finalidad de conjugar la eficacia de la acción subrogatoria, con la exigencia de continuidad empresarial y la salvaguarda del empleo, autoriza al Fondo de Garantía Salarial para concluir acuerdos de devolución en forma aplazada de las cantidades satisfechas, evitando en la medida de lo posible el ejercicio inmediato e indiscriminado de las correspondientes acciones ejecutivas.

La Orden de 20 de agosto de 1985, por la que se desarrolla el artículo 32 del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre conclusión de acuerdo de devolución de las cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, en su artículo 4, sobre intereses, establece que: «Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero al tipo vigente el día en que comience su devengo».

A partir del año 1996 se inicia una línea descendente en el tipo de interés establecido por las leyes sucesivas de presupuestos generales. Sin embargo, el tipo de interés aplicado a los convenios de devolución sujeto a lo establecido en el artículo 4 de dicha Orden, no permite la modificación de los intereses de las cantidades aplazadas.

Esta situación contradice en parte el espíritu de la referida Orden, ya que afecta a la competitividad de muchas empresas obligadas a devolver cantidades gravadas con intereses más cuantiosos, poniendo en peligro a su vez los planes de viabilidad de aquéllas y la salvaguarda del empleo, siendo las sociedades anónimas laborales las más afectadas por esta problemática, haciéndose por tanto necesaria la modificación del artículo 4 de la citada Orden.

A tal fin, en uso de la facultad concedida en la disposición final del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, dispongo:

#### Artículo único.

El artículo 4 de la Orden de 20 de agosto de 1985, por la que se desarrolla el Real Decreto 505/1985, en materia de conclusión de acuerdos de devolución de cantidades satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º Las cantidades aplazadas y pendientes de pago devengarán el interés legal del dinero vigente en cada ejercicio económico, según lo establecido en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Se entiende por tipo de interés legal del dinero vigente en cada ejercicio también el que fije el Gobierno al revisar el establecimiento en el ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, al amparo del párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional sexta de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1998.»

#### Disposición transitoria.

La presente Orden será de aplicación a los acuerdos que se suscriban a partir de su entrada en vigor.

Respecto a los acuerdos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden sólo será de aplicación a las cantidades aplazadas no vencidas.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de enero de 1999.

PIMENTEL SILES

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**2338** *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 16 de julio de 1998, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de febrero de 1999, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

#### 1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>
Abono F <sub>1</sub> — Pesetas/mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> — Pesetas/(Nm <sup>3</sup> /día) mes *	Tarifa general — Pesetas/termia
21.700	79,0	1,4700

\* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/Nm<sup>3</sup>.

#### 1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS-Precio del GNL: 3,07999 pesetas/termia.

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I-Precio del gas: 1,5862 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, apli-